

Santiago, siete de agosto de dos mil seis.

**Vistos y oídos los intervinientes:**

Se ha elevado estos antecedentes, correspondientes a la causa RIT 7503-2006 del Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, RUC 0600289809-6, para que esta Corte de Apelaciones emita pronunciamiento acerca de la procedencia del requerimiento de extradición de doña Gilbert Marie Josephine Van Erpe Van Erpe, pasaporte francés N° 03XY72540, planteado por el Ministerio Público.

El pasado 1 de agosto de 2006, se llevó a cabo, ante esta Corte de Apelaciones, la audiencia que señala el artículo 433 del Código Procesal Penal, concurriendo tanto el Ministerio Público – representado por el Fiscal don Roberto Navarro Dolmestch – como el Defensor Penal Público, don Víctor Providel Labarca, este último en representación de la persona requerida, doña Gilbert Marie Josephine Van Erpe Van Erpe, efectuando cada uno de ellos sus correspondientes alegaciones.

Esta Corte, como cuestión previa a la resolución del asunto, requirió la incorporación a la causa de la carpeta investigativa del Ministerio Público.

**Considerando:**

*I.- Sobre el pronunciamiento del juez de garantía.*

**Primero:** Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 432 del Código Procesal Penal, como condición previa para determinar la procedencia de la extradición de un imputado, atañe al juez de garantía examinar la concurrencia de los requisitos que prevé el artículo 140 del mismo cuerpo legal. De ese modo, con fecha 27 de julio de 2006, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, se verificó la audiencia a que se refiere el citado artículo 432, en ausencia de la persona imputada, representada por el respectivo defensor. En dicha audiencia, el Ministerio Público – en su carácter de organismo autónomo encargado de dirigir las investigaciones y de sostenedor de la acción penal pública – formalizó investigación en

contra de doña Gilbert Marie Josephine Van Erpe Van Erpe y solicitó que se cursara pedido de extradición a su respecto. Tras el correspondiente debate, el juez de garantía aludido accedió a la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público, por estimar que concurren los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, los antecedentes que justifican la existencia de los delitos investigados, los que permiten presumir fundadamente la participación de la imputada, como autora de los referidos delitos y los antecedentes calificados que posibilitan considerar su prisión preventiva como necesaria para los fines del proceso;

*II.- Aspectos procesales de la extradición.*

**Segundo:** Que, en ese contexto, a esta Corte de Apelaciones corresponde únicamente resolver acerca de la “procedencia” de la extradición impetrada. Desde esa perspectiva, debe señalarse que no cabe resolver en esta sede excepciones que se dirigen a enervar la acción penal, como es el caso de la propuesta por la defensa en la vista del pedido de extradición. Sigue a ello precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código Procesal Penal, la extradición activa, esto es, el requerimiento a un país extranjero para la entrega a la jurisdicción nacional de una persona que se encuentra en su territorio, procede sólo cuando se ha formalizado investigación por un delito que tiene asignada en la ley chilena una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda de un año y siempre que en el procedimiento conste el país y lugar específico en que dicho imputado se halle actualmente;

**Tercero:** Que, en cuanto al primero de esos aspectos, como se hizo notar previamente, en la especie se formalizó investigación en contra de la persona requerida. En efecto, en audiencia de 27 de julio de 2006 – verificada en ausencia de la persona imputada, conforme lo autoriza el artículo 432 del Código Procesal Penal – el Ministerio Público formalizó investigación respecto de doña Gilbert Marie Josephine Van Erpe Van Erpe, atribuyéndole participación como

autora de los delitos de estafa, con el carácter de reiteradas, que prevé el artículo 468 del Código Penal y de asociación ilícita formada para la comisión de simples delitos, que describe el artículo 292 y que sanciona su artículo 293, ambos del mismo Código Penal. No obstante su condición de ausente, la imputada fue debidamente representada en esa audiencia por el respectivo abogado defensor;

**Cuarto:** Que, según fluye de la formalización aludida, los hechos atribuidos se hacen consistir en que a fines de 2004, bajo la dirección de la imputada, se constituyó la sociedad “FERMEX CHILE S.A.”, cuyo objeto verdadero y definitivo era el de concretar fraude en perjuicio de terceros, mediante la captación de inversiones de dinero provenientes de personas a quienes se ofreció importantes rentabilidades, generadas como producto de la pretendida exportación de hongos fermentados en forma de quesos, supuestamente destinados a servir de insumos en la industria cosmetológica, exportaciones que nunca se verificaron y sobre las cuales nunca hubo el propósito de efectuar. El número de personas afectadas en Chile supera las 2.500 personas y el monto de lo defraudado se ha determinado, provisionalmente, en una cifra que bordea los dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000);

**Quinto:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico interno, el delito de estafa atribuido se describe en el artículo 468 del Código Penal. En lo que concierne a su sanción, según lo prevé el artículo 467 del Código Punitivo, cuando el monto de lo defraudado alcanza cifras como la mencionada (\$2.500.000.000), tiene asignada una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado máximo, vale decir, de tres años y un día a cinco años. Por otra parte, cuando la asociación ilícita, que describe el artículo 292 del Código Punitivo, se constituye para la comisión de simples delitos – como es el caso de la imputación formulada en la especie – nuestra legislación penal (artículo 293) le asigna una pena de privación de

libertad de presidio menor en cualquiera de sus grados, esto es, una sanción que va de los sesenta y un días a los cinco años;

**Sexto:** Que, acerca del segundo de los aspectos, de acuerdo con los antecedentes incorporados en la carpeta investigativa del Ministerio Público, el paradero actual de la persona requerida y penalmente imputada en Chile, corresponde al de sus domicilios de 111, Rue Ordener, París y de 26 Boulevard, Felix Faure 93200, Sainte Denis(93), ambos de Francia;

### III.- Aspectos sustantivos de la extradición.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo asentado precedentemente, entre Chile y Francia no existe Tratado sobre Extradición. En virtud de ello, se hace necesario acudir a los Principios del Derecho Internacional que rigen la materia, entendiendo por tales las normas de carácter fundamental o prácticas comúnmente aceptadas por los diversos Estados, en asuntos de esta índole. Consecuentemente, es dable aseverar que, para que prospere una solicitud de extradición, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de delito, tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año, a lo menos; c) que se trate de un delito actualmente perseguible, en el sentido que ha de existir un decreto u orden de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena, en su caso, no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que el pedido o requerimiento no se refiera a un delito político o conexo con alguno de ellos;

**Octavo:** Que, en ese mismo orden de formulación y relativamente a cada una de esas exigencias, es pertinente señalar que: a) los hechos materia del pedido de extradición presentan, en Chile, los caracteres del delito de estafa que describen y sancionan los artículos 468 y 467 del Código Penal y del delito de asociación ilícita que establece el

artículo 292 del Código Punitivo y que castiga su artículo 293. A su vez, en el Código Penal Francés, el primero de esos hechos es sancionado bajo la misma denominación de estafa, en el capítulo correspondiente a las “apropiaciones fraudulentas” (artículos 313-1 a 313-3) en tanto que el segundo, es castigado bajo la denominación “De la participación en una asociación de malhechores” (artículos 450-1 a 450-4); b) los delitos aludidos, merecen, en cada caso, penas superiores a un año, conforme se indicó en el motivo quinto de esta resolución; c) según consta del cuaderno respectivo, por resolución de 27 de julio de 2006, se despachó orden de detención previa en contra de la persona requerida, la que aún no se ha cumplido; d) la acción penal está vigente o no prescrita, toda vez que ella se extingue al cabo de cinco años desde la comisión del hecho, plazo que no ha transcurrido en la especie; e) el Estado de Chile tiene jurisdicción para juzgar los hechos, toda vez que se trata de delitos cometidos dentro de su territorio, y f) el pedido de extradición versa sobre delitos de carácter común y no de aquellos que revisten connotación de políticos;

### III.- *Conclusión*

**Noveno:** Que, por lo tanto, el examen de los antecedentes permite sostener que en la especie se cumplen los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional exigen para la procedencia del pedido de extradición;

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **se acoge** la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público respecto de Gilbert Marie Josephine Van Erpe Van Erpe, pasaporte francés N° 03XY72540, por la responsabilidad que se le atribuye en los delitos de estafa y de asociación ilícita, según formalización efectuada a su respecto.

Para el cumplimiento de lo resuelto, diríjase oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de que se sirva ordenar la práctica de las gestiones diplomáticas necesarias, encaminadas a ese objetivo.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 436 del Código Procesal Penal, adjúntese a la correspondiente comunicación, los siguientes anexos:

1.- una copia íntegra de estos autos ingreso 1396-2006, incluido su cuaderno de detención previa;

2.- una copia íntegra de la carpeta investigativa del Ministerio Público, que motivara la formalización de investigación en contra de la imputada;

3.- una transcripción de la audiencia de formalización y de solicitud de extradición (de fecha 27 de julio de 2006) y de la audiencia verificada en esta Corte, conforme al artículo 433 del Código Procesal Penal (de 1 de agosto de 2006);  
y

4.- una copia de las disposiciones legales que establecen los delitos materia de este pedido de extradición, de las que definen la participación de la imputada, precisan la sanción y establecen normas sobre prescripción; y de todas aquellas normas legales citadas en este fallo, con atestado de su vigencia.

Redactó el Ministro señor Astudillo.

Regístrese, notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de ello remítase copia de esta resolución vía correo electrónico a los intervinientes y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 1396- 2006.-

No firma el abogado integrante señor Tapia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.